

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

431

Piura, 19 MAY 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control H.R.C N°19515 de fecha 01 de diciembre del 2022; RESOLUCION DIRECTORAL N° 135-2023/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 24 de febrero del 2023; Hoja de Registro y Control H.R.C N°6236 de fecha 10 de abril del 2022; Oficio N° 1623-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 19 de abril del 2023; El Informe N° 1124-2023/GRP-460000 de fecha 05 de mayo del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°19515 de fecha 01 de diciembre del 2022, la Sra. **CARMEN ROSA AQUINO TINOCO** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA el recalculo y reintegro del 30% de la Bonificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 25303 en base a la remuneración total o íntegra desde el año 1991 hasta la fecha más intereses legales, así mismo el incremento del 16% establecidos por los D.U N° 090-96, D.U N° 073-97 y D.U N° 011.99;

Que, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 135-2023/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 24 de febrero del 2023 la Dirección Regional de Salud Piura resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada. Mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°6236 de fecha 10 de abril del 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 135-2023/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 24 de febrero del 2023. Mediante Oficio N° 1623-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 19 de abril del 2023, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, de la revisión del expediente administrativo, a folios 18 obra el cargo de notificación del acto administrativo materia de impugnación, donde se advierte que fue recepcionado **28 de marzo del 2023**, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación el **10 de abril del 2023**; éste ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444. Se ha podido verificar que lo pretendido por la administrada es que se practique el correspondiente recálculo y pago de los devengados de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303 desde el mes de enero de 1991 a la fecha; mas el pago de intereses legales así mismo el incremento del 16% establecidos por los D.U N° 090-96, D.U N° 073-97 y D.U N° 011.99;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 431 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 19 MAY 2023

remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254-287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)",

Que según el INFORME LEGAL N° 377-2012-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Autoridad del Servicio Civil- SERVIR: "De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N.° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, del análisis de los actuados se aprecia que la entidad ha cumplido con cancelar a la administrada la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total establecida por el artículo N° 184 de la Ley N° 25303, por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que la administrada no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión referente al pago intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

Que referente a la bonificación especial del 16% del D.U. N° 090-96, D.U. N° 011-99 Y D.U. N° 073-97; el D.U. N° 090-96 otorga a partir del 1° de noviembre de 1996 una Bonificación Especial equivalente aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente, Remuneración Total, las asignaciones y bonificaciones; el D.U. N° 073-97, otorga a partir del 1° de agosto de 1997, una Bonificación Especial equivalente aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: remuneración total permanente, remuneración total las asignaciones y bonificaciones otorgadas; el D.U. N° 011-1999 otorga a partir del 1° de agosto, una bonificación especial equivalente al 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: la remuneración total permanente señalada (por el literal a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF y sus modificatorias respectivamente;

Que los Decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97 y 11-99 otorgan una bonificación a partir de su dación, a los servidores de la Administración Pública, estableciendo que cada bonificación descrita en cada uno de los decretos de urgencia equivale al 16% de los conceptos remunerativos consignados en los mismos. Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 847 establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por decreto supremo referendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero señalados en el párrafo anterior"; por lo tanto las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

431

Piura, 19 MAY 2023

montos, sin reajustarse; esto incluye los Decretos de Urgencia N.° 090-96, 073-97, 011- 99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, por lo que no resulta amparable lo peticionado por la recurrente. Que se ha podido verificar en las boletas de pago anexas al expediente administrativo que si percibe el 16% de la remuneración total bajo las bonificaciones del D.U. N° 090-96, 073-97 Y 011-99. De acuerdo a lo expuesto en líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que la resolución impugnada ha sido emitida en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN ROSA AQUINO TINOCO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 153-2023/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 24 de febrero del 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la Resolución que se emita a **CARMEN ROSA AQUINO TINOCO**, en su domicilio en Calle Gálvez N° 221, Distrito Sullana, Provincia Sullana y Departamento de Piura, a la Dirección Regional de Salud de Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional